



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 294-2024

Ciudad de México, 27 de noviembre de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero y cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por **la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000933** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 21 de octubre de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000933** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

"Por medio de la presente solicito a esa autoridad me proporcione copia simple de la versión pública testada del expediente que contenga la integración de la solicitud que presentó Consorcio Gasolinero Plus, S.A. de C.V., para la obtención del permiso de Expendio de Petrolíferos en Estación de Servicio número PL/6746/EXP/ES/2015, otorgado de conformidad con la resolución RES/712/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, incluyendo los oficios de prevención o requerimiento que se realizaron, así como los desahogos de requerimiento que realizó el solicitante." [sic]

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante memorándum número **DGP-MEMO/785/2024** de 11 de noviembre de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, atendió la solicitud de información 330010224000932 (solicitud de información). Pidió ampliación de plazo de entrega de la información.

CUARTO. Mediante resolución **286-2024** de 14 de noviembre de 2024, este Comité de Transparencia, concedió la ampliación de plazo de entrega de la información.

QUINTO. Mediante memorándum número **DGP-MEMO/814/2024** de fecha 19 de noviembre de 2024, el área competente solicitó la confirmación de la clasificación como sigue:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 294-2024

“Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000933, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 21 de octubre de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito a esa autoridad me proporcione copia simple de la versión pública testada del expediente que contenga la integración de la solicitud que presentó Consorcio Gasolinero Plus, S.A. de C.V., para la obtención del permiso de Expendio de Petrolíferos en Estación de Servicio número PL/6746/EXP/ES/2015, otorgado de conformidad con la resolución RES/712/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, incluyendo los oficios de prevención o requerimiento que se realizaron, así como los desahogos de requerimiento que realizó el solicitante.” [sic]

Sobre el particular, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); se podrán proporcionar copias simples de la versión pública del expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/6746/EXP/ES/2015, constante de 54 fojas útiles, previa acreditación del pago de derechos correspondiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Al respecto se informa que dichos documentos contienen información confidencial de índole datos personales y de aquella información que los particulares están obligados a presentar, cuya titularidad corresponde a particulares de acuerdo con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

En primera instancia, la documentación contiene datos personales, como lo son: nombres y apellidos con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, respecto del porcentaje de participación social, se trata de información confidencial, por lo que se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la Ley General, en relación con la fracción I, del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
...”*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos y 44 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 294-2024

Por lo anterior, se estima que los datos de accionistas y su porcentaje de participación social, se refieren al patrimonio de una persona moral, en este caso particular, al permisionario, por lo que tomando en consideración que es información que corresponde a su estructura accionaria, se puede establecer que es titular de la misma, y en ese sentido tiene derecho de que se considere como confidencial.

Una vez establecido lo anterior, se solicita el pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comento al Comité de Transparencia de la Comisión.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.” (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero y cuarto y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I y III y 140 de la LFTAIP, así como de los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo, Cuadragésimo Cuarto fracción I y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Dirección General de Petrolíferos refiere que las expresiones **documentales del expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/6746/EXP/ES/2015**, encuadran dentro del supuesto de información confidencial, de conformidad a los artículos 116 párrafos primero, tercero y cuarto de la LGTAIP y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP; que las pondrá a disposición del solicitante copia simple, en versión pública, constante de 54 fojas, previa acreditación de pago de derechos.

II.1 Por lo que hace al artículo 116, párrafo primero de la LGTAIP y fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten **nombres** que no corresponden al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

II.2 Por cuanto hace al artículo 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la **estructura accionaria** es información confidencial, porque se fue entregada a la Comisión en cumplimiento a disposiciones legales que regulan la solicitud de permisos en materia de hidrocarburos, por lo que deberá de ser salvo guardada, toda vez que su divulgación podría causar un daño a los particulares que la han entregado como ejercicio de un derecho, con cierto fin.

También se actualiza lo que establece la fracción II del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que establece:



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 294-2024

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. “

Ocurre igual con lo previsto en la fracción II del numeral Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como confidencial, por referirse al patrimonio de una persona moral, y cuya información se vincula con información de la participación que tienen diversos individuos respecto de una empresa, la cual se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de personas físicas identificadas, y que de darse a conocer, se daría cuenta de información intrínsecamente relacionada con su esfera privada, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas.

Por lo que se determina que es conducente lo dispuesto por los artículos 111 de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP.

III. Entrega de la Información.

En ese sentido, en términos de lo establecido por los artículos 134 de la LGTAIP, 137 de la LFTAIP y el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la versión pública elaborada por el área competente, propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, constante de **54 fojas en copia simple**, previa acreditación de pago derechos para su posterior entrega al solicitante.

IV. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, del **expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/6746/EXP/ES/2015**, por contener información respecto de “nombres” que no corresponden al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 294-2024

elaboración de versiones públicas, se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, del **expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/6746/EXP/ES/2015** por contener información referente al patrimonio de una persona moral, consistente en **“estructura accionaria”**, de conformidad a lo establecido en los artículos 116 cuarto párrafo de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueba la versión pública elaborada por el área competente correspondiente al **expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/6746/EXP/ES/2015**, constantes de 54 fojas en copia simple, que deberán entregarse, previa acreditación de pago derechos, con fundamento en los artículos 134, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia en su calidad de Presidente del
Comité de Transparencia y servidor público que
preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control
Específico en su calidad de
Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su
calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

